



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 360 DE 2024

(29 ABR 2024)

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Villa Lucía del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT–

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015 y

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA – FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329, 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2o de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4o de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Villa Lucía del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"

e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que igualmente, a través de la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, la Corte Constitucional, declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015, dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

13.- Que el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019 facultó a la ANT para actuar como gestor catastral de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC), condición que le permite levantar los componentes físico y jurídico del catastro, necesarios para el ordenamiento social de la propiedad o los asociados a proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y, por extensión, realizar los

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Villa Lucía del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"

procesos de corrección, actualización y rectificación de áreas y linderos sobre los predios intervenidos.

14.- Que según lo dispone el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.2.20 del Decreto 1170 de 2015, adicionado por el Decreto 148 de 2020, la ANT en su calidad de gestor catastral, solo tendrá competencia para la ejecución de trámites catastrales de predios privados cuyo título originario derive de una actuación administrativa proferida por los extintos INCORA, INCODER y por la propia ANT, cuando se requiera para efectos del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS - ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1.- Que el pueblo Nasa ha habitado históricamente en la zona andina del país, principalmente en el departamento del Cauca. La comunidad indígena de la étnia Nasa de Páez de Villa Lucía, se formó en los años setenta con la llegada de familias que migraron del Cauca, y su nombre proviene de una de las primeras pobladoras, Lucía. Durante ese tiempo, experimentó un crecimiento significativo con la llegada de nuevos residentes, especialmente entre 1974 y 1979, lo que fortaleció la comunidad y promovió la unidad. (Folios 292 a 293)

2.- Que en el marco del proceso de restitución de derechos territoriales de las comunidades indígenas según el Decreto Ley 4633 de 2011, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, en el numeral 3° del Auto Interlocutorio N° AIR-20-015 del 17 de febrero de 2020 (Folios 16 al 25), ordenó a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) priorizar la ampliación del Resguardo Indígena Páez de Villa Lucía en el municipio de Mesetas (Meta). Además, se instó a la ANT para que culminara con prioridad el trámite de saneamiento del territorio del resguardo, estableciendo un plazo máximo de tres (3) meses para cumplir esta orden, según el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto 1071 de 2015.

3.- Que las prácticas culturales de la comunidad Nasa del Resguardo Páez de Villa Lucía, a pesar de los intentos de asimilación, se han mantenido vivas a través de tradiciones arraigadas, como las mingas comunitarias. Aunque la aculturación ha afectado la pérdida de algunas tradiciones, se han desplegado esfuerzos para preservarlas, con el apoyo de la cooperación alemana GIZ. En la comunidad se realizan prácticas ancestrales, como festividades relacionadas con la naturaleza, clasificación de los niños, recepción del padre sol y celebración de la "madre de tierra", reflejando la conexión de la comunidad con su entorno y sus creencias tradicionales. (Folios 299 a 301)

4.- Que en la comunidad indígena Páez de Villa Lucía la cohesión social se ha fortalecido a través de la creación de estatutos y normas que regulan la convivencia y promueven la autonomía y el control sobre el territorio, incluyendo la protección ambiental. La directiva del cabildo, encabezada por el gobernador y compuesta por diversos cargos como tesorero, coordinador de obras y coordinador de cultura, refleja la diversidad de roles y responsabilidades dentro de la comunidad. Además, se reconoce el importante papel de las mujeres en la organización, quienes ejercen autoridad y supervisión, y son reconocidas como "las mujeres sabedoras", desempeñando un papel vital en el ámbito de la salud y el bienestar comunitario. (Folio 296 al 297)

5.- Que el resguardo indígena ha enfrentado cambios en sus prácticas alimentarias y económicas. La producción de café es la principal fuente de ingresos, pero la falta de organización y las fluctuaciones en la producción generan dificultades económicas. Además, la distribución desigual de roles de género en las ocupaciones refleja una arraigada división tradicional, con hombres predominantemente en la agricultura y mujeres asumiendo roles de cuidado en el hogar. (Folio 306 reverso)

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Villa Lucía del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"

6.- Que con la ampliación del resguardo indígena se favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por 299 personas agrupadas en 81 familias (Folio 301)

C. UTILIZACIÓN DE MÉTODOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN INDIRECTOS Y DECLARATIVOS - COLABORATIVOS, PARA LA FORMALIZACIÓN TERRITORIAL

1.- Que, dentro de los principios de la gestión catastral, contemplados en el artículo 2.2.2.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015, modificado por el Decreto 148 del 04 de febrero de 2020, se contemplan entre otros, la **apertura tecnológica** que garantiza la libertad de elegir la tecnología más apropiada y adecuada para cumplir los requerimientos del servicio público catastral, siempre y cuando se sigan los estándares de interoperabilidad adoptados por la autoridad reguladora; y la **participación ciudadana** que implica que en el proceso de gestión catastral se garantizará una amplia y efectiva participación de las comunidades y de las personas en la generación, mantenimiento y uso de la información.

2.- Que el artículo 2.2.2.2.20 del mencionado Decreto, establece el ámbito de la Gestión Catastral para la ANT, de la siguiente manera:

"La Agencia Nacional de Tierras (ANT), en su calidad de gestor catastral, levantará los componentes físico y jurídico del catastro necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad o los asociados al desarrollo de proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por la autoridad reguladora catastral.

En los términos del artículo 80 de la ley 1955 de 2019, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) no tendrá a cargo la conservación catastral, por lo que una vez levantada e incorporada la información física y jurídica del catastro en el SINCI o la herramienta tecnológica que haga sus veces, las competencias catastrales en cabeza de dicha entidad cesarán respecto de los predios objeto de intervención y se trasladarán al Gestor Catastral competente."

3.- Que la ANT puede levantar los componentes físico y jurídico del catastro necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad; por ello, conservar la información sobre la actualización de linderos del resguardo indígena, es una función que se trasladará al gestor catastral competente, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019.

4.- Que acorde con el artículo 2.2.2.2.6. del mentado Decreto, los procesos catastrales podrán adelantarse mediante la combinación de los siguientes métodos: a) **Métodos directos:** Aquellos que requieren una visita de campo con el fin de recolectar la realidad de los bienes inmuebles; b) **Métodos indirectos:** Son aquellos métodos de identificación física, jurídica y económica de los bienes inmuebles a través del uso de imágenes de sensores remotos, integración de registros administrativos, modelos estadísticos y econométricos, análisis de Big Data y demás fuentes secundarias como los observatorios inmobiliarios, para su posterior incorporación en la base catastral; c) **Métodos declarativos y colaborativos:** Son los derivados de la participación de la comunidad en el suministro de información que sirva como insumo para el desarrollo de los procesos catastrales. Los gestores catastrales propenderán por la adopción de nuevas tecnologías y procesos comunitarios que faciliten la participación de los ciudadanos.

5.- Que los métodos, sean directos, indirectos o colaborativos, deben ser procesos técnicos estructurados, pues es acorde con ellos como se genera y actualiza la información asociada a la propiedad inmueble.

6.- Que, por condiciones de inaccesibilidad y seguridad de la zona pretendida en ampliación del resguardo indígena Páez de Villa Lucía, no fue posible la toma de puntos directos en terreno, por lo que se tuvo que recurrir a la metodología de medición indirecta y colaborativa,

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Villa Lucía del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"

con los respectivos lineamientos técnicos y normativos vigentes; tal y como quedó consignado en el acta de visita realizada del 05 al 08 de julio de 2023. (Folio 191 reverso)

7.- Que los linderos de la expectativa territorial de ampliación del resguardo indígena Páez de Villa Lucía, están asociados a elementos arcifinios de la zona, donde la cartografía oficial y las ortofotos Nos. 2019501_144438_of2a, 052453906010_04_P005, 500957938070_01_P004, 50057938070_01_P005, 50057961030_01_P001, 500957961030_01_P002 aportadas por el IGAC (Folios 161 al 169 y 250) y dispuestas en la plataforma Colombia en Mapas, fueron insumo fundamental para la identificación del polígono objeto de formalización. Igualmente, se observa en las imágenes satelitales que, no hay cambios ni afectaciones en las coberturas vegetales ni la identificación ni presencia de actividades de terceros; tal y como se evidencia en el informe del Levantamiento Planimétrico Predial GINCFO-F-002. (Folios 346 al 349)

8.- Que los linderos de la expectativa de ampliación del resguardo indígena Páez de Villa Lucía, fueron corroborados con los tracks aportados por la Coordinación del Grupo de Acción Integral contra Minas Antipersonal de la Presidencia de la República operador de desminado humanitario Halo Trust, siendo estos contrastados con la base catastral. (Folios 254 al 262).

9.- Que, conforme lo reportado en el oficio con radicado OFI23-00209869 / GFPU 13020002 allegado el 09 de noviembre de 2023 en la ANT por Descontamina Colombia, elaborado por el operador de desminado humanitario Halo Trust, se certificó que, en el área pretendida por el resguardo indígena no habían ocurrido accidentes por presencia de MAP (Minas Antipersonal), MUSE (Municiones Sin Explotar) y AEI (Artefactos Explosivos Improvisados). (Folios 254 al 262).

10.- Que, una vez realizada la fotointerpretación de las ortofotos remitidas por el IGAC, la cartografía social elaborada por los profesionales de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT y miembros de la comunidad indígena en el marco de la visita y los tracks aportados por el operador de desminado humanitario, se establece que, efectivamente el área analizada responde a la posición y referencia a la toponimia relacionada por el IGAC coincidente con lo precisado por la comunidad.

11. - Que, como resultado de la aplicación del método indirecto, dentro del marco normativo referente a Levantamientos Planimétricos Prediales (LPP) y dando cumplimiento a las especificaciones técnicas vigentes y definidas por el IGAC, para la ampliación del resguardo indígena Páez de Villa Lucía, se obtiene un polígono digitalizado con un área de 2.857 ha + 7.479 m², tal y como se evidencia en el informe del Levantamiento Planimétrico Predial GINCFO-F-002. (Folios 346 al 349)

12.- Finalmente se determina que mediante la aplicación del método indirecto y declarativo-colaborativo, se tiene una correspondencia física y material de la expectativa territorial.

D. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA AMPLIACIÓN

1.- Que, la Unidad de Restitución de Tierras a través de la Resolución RZE 882 de 01 de noviembre de 2018, implementó la ruta de restitución de derechos territoriales en la ruta colectiva a favor de la comunidad indígena Páez de Villa Lucía, solicitándose a la ANT, adelantar los procedimientos de saneamiento y ampliación del resguardo indígena (Folios 26 al 27).

2.- Que de acuerdo con el informe de caracterización y al estudio preliminar adelantado por la Unidad de Restitución de Tierras en el que señaló que la comunidad indígena de Páez de Villa Lucía se encuentra en un riesgo alto con ocasión a la presencia de minas antipersonas y municiones sin explotar en el territorio, solicitó adelantar la adopción

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Villa Lucía del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"

preventiva de medidas cautelares para evitar daños inminentes o cesar los causados a esta comunidad indígena. (Folios 28 al 45)

3.- Que, por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta) decretó de forma provisional la medida cautelar en favor de la comunidad indígena de Páez de Villa Lucía mediante Auto Interlocutorio No. AIR-20-15 del 17 de febrero de 2020; mediante la cual, ordenó a la ANT priorizar el proceso de ampliación del resguardo indígena referido. (Folios 16 al 25)

4.- Que, en virtud de la RZE citada y lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, en el Auto Interlocutorio N° AIR-20-015 del 17 de febrero de 2020, la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, en virtud de lo establecido en el artículo 2.14.7.3.1. del DUR 1071 de 2015, resolvió aperturar el expediente del procedimiento de ampliación de manera oficiosa bajo el No. 202051003400600001E.

5.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.4. del DUR 1071 de 2015 se emitió el Auto No. 20235100042829 del 20 de junio de 2023, por parte de la Subdirección de Asuntos Étnicos, ordenando entre otros asuntos, realizar del 05 al 08 de julio de 2023, la visita dentro del procedimiento de ampliación del resguardo indígena Páez de Villa Lucía, con el fin de recabar la información necesaria para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (Folios 181 y 182)

6.- Que en dicho auto de visita se mencionaron las condiciones adversas de seguridad del territorio, como también, los avances del proceso de descontaminación de las minas antipersonas y municiones sin explotar en el territorio; por ello se estableció, que se adelantaría la recolección de la información a partir de los métodos indirectos y declarativos.

7.- Que mediante oficio No. 20235108657541 del 21 de junio de 2023 (Folio 183), se solicitó a la alcaldía municipal de Mesetas la publicación del Edicto 20235100194383 del 21 de junio de 2023 y del que trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015 (Folio 187), dentro de las diligencias administrativas efectuadas para la ampliación del Resguardo Indígena Villa Lucía, procediendo el despacho municipal a remitir la correspondiente constancia de la fijación el día 21 de junio de 2023 y la desfijación del Edicto el 05 de julio del mismo año. (Folio 188)

8.- Que el mencionado acto administrativo fue comunicado al Gobernador del resguardo indígena y al Procurador 6 Judicial II Ambiental y Agrario de Villavicencio, mediante oficios: 20235108657871 y 20235108658341 del 21 junio de 2023, respectivamente. (Folios 184 y 186)

9.- Que el mencionado acto administrativo también fue comunicado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a quienes además les fue solicitada la certificación del cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad, oficio 20235108658191 del 21 de junio de 2023. (Folio 185)

10.- Que de la visita efectuada a la comunidad realizada del 05 al 08 de julio de 2023, se levantó el acta correspondiente a las actividades y se recolectó parte de la información necesaria; tal como obra en el expediente. (Folios 190 al 193)

11.- Que en el acta de visita fue indicado que se implementarían métodos indirectos y colaborativos de conformidad con el artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020 para la recolección y consolidación de información geográfica. (Folio 192 reverso)

12.- Que la ANT en la elaboración de los ESEJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y la distribución, y también podrá adelantar la recolección de la información censal en coordinación y concurso con las respectivas autoridades tradicionales, incluyendo la recolección de información censal. Así

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Villa Lucia del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"

lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre de 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

13.- Que la información demográfica utilizada para elaborar el ESJTT se recopiló mediante una metodología indirecta en la recolección información censal, que incluyó la revisión de bases de datos nacionales y municipales con variables sociodemográficas.

14.- Que a través de oficio bajo radicado No. 202351009107261 del 14 de julio de 2023, se solicitó al IGAC, información sobre antecedentes catastrales respecto del área pretendida en ampliación. (Folio 194)

15.- Que mediante el radicado 202351012688011 del 06 de octubre de 2023, se solicitó a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz – Acción Integral Contra Minas Antipersonal – (AICMA) Descontamina Colombia, información sobre traslapes, restricciones o limitaciones al procedimiento de ampliación del resguardo indígena; como también, se solicitó información sobre los avances y los resultados del estudio no técnico para la identificación y avances del proceso del desminado en el área pretendida. (Folio 248)

16.- Que mediante radicado OFI23-00209869 / GFPU 13020002 del 09 de noviembre de 2023, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz – Acción Integral Contra Minas Antipersonal – (AICMA) Descontamina Colombia, informa que la pretensión territorial no presenta traslape con presencia ni accidentes de MAP (Minas Antipersonal), MUSE (Municiones Sin Explotar) y AEI (Artefactos Explosivos Improvisados), respectivamente (Folios 251 a 262).

17.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica (topografía) el 24 de febrero de 2022 (Folios 142 al 145), actualizada el 26 de febrero de 2024, (Folios 268 al 272) y la segunda, con las capas del Sistema de Información ambiental del Colombia – SIAC (Folios 337 al 344), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

17.1.- Base Catastral: Que, conforme a la necesidad de verificar la información catastral de los inmuebles, se realizó el cruce de información geográfica. En este se identifica traslape cartográfico con un predio sin información catastral -pretensión territorial del resguardo-; sin embargo, esta situación se debe a las inconsistencias en la formación catastral de la zona a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución. Es importante precisar que el gestor catastral que administre el inventario catastral no define ni otorga propiedad; de tal suerte que, los cruces generados son catastrales, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual son masivos y generalmente difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio (cruce de información geográfica y redacción técnica de linderos).

17.2.- Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por el resguardo indígena Páez de Villa Lucia, tales como río Villa Lucia, río Cafre, caño Guadualito, caño Palma, y las lagunas El Regalo, Filogomelo y Laguna de agradecimiento y otros drenajes sencillos que no reportan nombre geográfico y que fueron referenciados por integrantes de la comunidad las cuales están expresas en el ESJTT. (Folio 305)

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos*

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Villa Lucia del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"

territorios.", en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el procedimiento ampliación del resguardo indígena Páez de Villa Lucia, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante el radicado 202351009417971 de fecha 27 de julio de 2023, solicitó a CORMACARENA, el Concepto Técnico Ambiental del territorio de interés. (Folios 200 al 201)

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado No. 202362003699042 de fecha 17 de agosto de 2023 (rad. CORMACARENA PM. GPO.1.3.85.23.2197 del 16 de agosto de 2023), (Folios 204 a 208) informando respecto del tema de acotamiento de rondas hídricas que:

"[...] Para la determinación de la ronda hídrica, se aplica el principio de precaución hasta tanto Cormacarena, adelante los estudios para la definición de la cota máxima de inundación en concordancia con lo estipulado por medio de la Resolución PS-GJ.1.2.6.21.1372 "Por medio de la cual se adopta el documento técnico de priorización de cuerpos de agua para el acotamiento de rondas hídricas en el Departamento del meta, jurisdicción de Cormacarena y se dictan otras disposiciones". Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones que conforme a estudios detallados o pronunciamientos de la Corporación defina dicha cota.

Evidenciando lo anterior, se deberá tener en cuenta lo estipulado en la normatividad establecida en el código Nacional de los recursos naturales y de Protección del Medio Ambiente, decreto 2811 de 1974 instaurando lo siguiente:

ARTICULO 83- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del estado:*
a.- *El álveo o cauce natural de las corrientes;*

1 Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

2 Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Villa Lucia del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"

- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- Las Playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; Subrayado en negrilla fuera del texto)
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares.
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas (...)." (sic) (Folios 205 reverso y 206)

Que, aunque aún no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

17.3.- Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPR- parte del objetivo de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que el territorio pretendido para el proceso de ampliación presenta el 100% en áreas de exclusiones legales, que corresponde al cruce con el área denominada Distrito de Manejo Integrado Ariari - Guayabero del Área de Manejo Especial de La Macarena - AMEM, (Folio 338) donde la comunidad con sus instrumentos de planificación desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza deberá armonizarse con las áreas identificadas, encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

Que la comunidad indígena realiza actividades de tipo agropecuario en mínimas cantidades, sustentado en sus usos tradicionales y ordenamiento propio de territorio, enmarcados en algunas necesidades de autoabastecimiento alimentarias, aplicando principios de conservación de los recursos naturales.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

17.4.- Zonas de explotación de recursos no renovables: Que si bien, el cruce de información geográfica emitido por el equipo de topografía de la Dirección de Asuntos

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Villa Lucia del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"

Étnicos no arroja traslape con la explotación de recursos naturales no renovables; se realizó la consulta de datos abiertos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería el día 18 de abril de 2023 en la cual se constató la inexistencia de condicionantes de este tipo (Folios 369 y 370)

17.5- Cruce con comunidades étnicas: Que la SUBDAE mediante radicado No. 202451000083463 del 15 de marzo de 2024 solicitó información sobre la existencia de traslapes con la capa étnica a la DAE (Folio 278); respecto del cual, aquella, mediante memorando 202450000094803 del 26 de marzo de 2024, informó que: *"conforme con la información suministrada, la solicitud de ampliación del Resguardo Indígena Villa Lucía **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras".* (Folio 280)

18.- Que con relación al análisis de los cruces realizados con las capas de la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC (Folios 337 al 344) respecto al área objeto de formalización, se evidenció lo siguiente:

18.1.- Ecosistemas Estratégicos (Páramos): Que la pretensión territorial presenta cruce con el Páramo Cruz Verde Sumapaz en aproximadamente 96 ha 6315 m² equivalente al 3.38 % del área pretendida (Folio 340). Este Páramo fue delimitado mediante la Resolución 1434 del 14 de julio de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por medio de la cual se delimita el Área de Páramos Cruz Verde – Sumapaz y se adoptan otras determinaciones".

Que de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 99 de 1993 el resguardo indígena Páez de Villa Lucia, a partir de su gobierno propio, deberá garantizar la protección y defensa del medio ambiente, los recursos naturales, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Resolución 1434 de 2017 y demás normas subsiguientes referentes al uso, aprovechamiento, delimitación, protección, homologación y otras afines del ecosistema estratégico. Por lo cual, los usos propios de la comunidad deberán estar en consonancia con el objetivo de la delimitación de esta área de especial importancia ecológica que a su vez es determinante ambiental en el ordenamiento del territorio.

Que, en el marco de la función social y ecológica de la propiedad, la comunidad deberá adoptar las disposiciones de este acto administrativo. Así mismo, deberá atender lo dispuesto en la Ley 1930 de 2018, por medio de la cual se dictan disposiciones para el manejo integral de los Páramos, específicamente en los artículos 5. Prohibiciones, 6. Planes de Manejo, 9. Ordenamiento territorial, y 10. Actividades agropecuarias y mineras.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con los de ordenamiento territorial y ambiental, así como con el Plan de Manejo que rija en la zona delimitada con la cual se presenta el traslape.

19.- Distrito de Manejo Integrado "DMI": Que la Corporación respondió mediante el radicado No. 202362003699042 de fecha 17 de agosto de 2023 (rad. CORMACARENA PM. GPO.1.3.85.23.2197 del 16 de agosto de 2023), (Folios 204 a 208) donde informan respecto a estas áreas de interés que:

"[...]Por otro lado se localizó al polígono predial en el Área de Manejo Especial La Macarena "AMEM" y acorde a su clasificación y zonificación el 100% se encuentra en el Distrito de Manejo Integrado "DMI" Ariari- Guayabero en la zona de preservación vertiente oriental, lo anterior conforme al decreto 1989 de 1989 "Por el cual se declara Área de Manejo Especial La Macarena, la reserva Sierra de la Macarena, se clasifica y zonifica su territorio y se fijan sus límites reales", es así que de acuerdo a la Resolución N°PS-GJ.1.2.6.18.2603 "por medio de la cual se reglamentan algunas actividades y usos a desarrollar en los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales existentes en el Área de manejo

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Villa Lucia del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"

Especial la Macarena "AMEM", ubicado en el departamento del Meta, hasta tanto se elaboren y aprueben los respectivos Planes Integrales de Manejo de dichos Distritos de Manejo Integrado", se tiene que:

(...) ARTICULO TERCERO. Respecto a las Zonas de Producción y Recuperación para la Producción, como lo son la Zona de Recuperación para la Producción Norte (artículo 3 literal (b) del decreto 1989 de 1989), perteneciente al Distrito de Manejo Integrado Macarena Norte, al igual que en la Zona de Recuperación para la Producción Occidente (artículo 06 literal (b) del decreto 1989 de 1989), Zona de recuperación para la Producción Sur (artículo 06 literal (c) del decreto 1989 de 1989) y la Zona de Producción (artículo 6 literal (a) del decreto 1989 de 1989), pertenecientes al Distrito de Manejo Integrado de los recursos Naturales Renovables del Ariari- Guayabero, solo se podrán llevar acabo sin Plan Integrado de Manejo, aquellas actividades de bajo impacto, como lo son la agricultura de pancoger, mantenimiento de infraestructura y obras existentes, titulación de predios que presten servicios institucionales y o de servicios que sean solicitados por entidades públicas del Orden territorial o nacional, titulación de tierras según la Unidad Agrícola Familiar establecida para la zona de acuerdo con la normatividad existente, previo a la expedición de determinantes ambientales y/o Concepto Técnico por parte de Cormacarena, de acuerdo con lo establecido en la Ley 160 de 1994.(...)[...] (Folios 206 y reverso)

Que de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 99 de 1993 el resguardo indígena Páez de Villa Lucia, a partir de su gobierno propio, deberá garantizar la conservación y defensa del ambiente, los recursos naturales, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el decreto Ley 1989 de 1989, la Resolución N°PS-GJ.1.2.6.18.2603 y demás normas subsiguientes referentes al uso, aprovechamiento, delimitación, homologación y otras afines del área especial. Por lo cual, los usos propios de la comunidad deberán estar en consonancia con el objetivo de la delimitación de esta área de especial importancia ecológica que a su vez es determinante ambiental en el ordenamiento del territorio.

Que por tratarse de una categoría de área protegida establecida por el artículo 310 del decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", la formalización del territorio Indígena en una categoría de área de manejo especial como los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales existentes en el Área de manejo Especial la Macarena "AMEM" no genera conflicto o incompatibilidad.

20.- Uso de suelos, amenazas y riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 202351009417791 de fecha 27 de julio de 2023 (Folios 198 a 199), solicitó a la Alcaldía municipal de Mesetas del departamento de Meta, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial.

Que mediante radicado No. 202362006242202 de fecha 21 de septiembre de 2023, (Folios 237 a 242) el secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Mesetas (Meta), emitió el certificado uso de suelo, conforme lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Mesetas, mediante Acuerdo Municipal No. 007 del 05 de mayo del año 2004, ajustado mediante Acuerdo N° 017 de 2013 y Acuerdo N° 018 de 2017, indicando lo siguiente:

- Uso principal: Agropecuario tradicional y forestal. Se dedicará como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector, para promover la formación de la malla ambiental.
- Uso Compatible: Infraestructura para construcción de distritos de adecuación de tierras, vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, cunicolas y silvícola.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Villa Lucía del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"

- Uso condicionado: Cultivos de flores, granjas porcinas, recreación, vías de comunicación, infraestructura de servicios, agroindustria, minería, parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los indicados por el municipio para tal fin, explotación de recursos naturales no renovables bajo aprobación de la autoridad ambiental competente.
- Uso prohibido: Usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufactura.

Que, frente al tema de Amenazas y Riesgos, informó lo siguiente:

"(...) La Administración Municipal, no cuenta con estudios detallados de amenazas y riesgos para el territorio objeto de expansión; y en atención al EOT Acuerdo 007 del 2004, Plano CG-4 Amenazas y Riesgos, este territorio menciona una convención de amenaza y riesgo de Incendio forestal Moderado (...)"

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

20.- Que durante el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

21.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT procedió a la elaboración del ESJTT para la ampliación del resguardo indígena, el cual, fue consolidado en el mes de marzo de 2024, tal como obra en el expediente. (Folios 281 al 336)

E. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo del 05 al 08 de julio de 2023 (Folios 215 a 235) en la comunidad indígena Páez de Villa Lucía, ubicada en el municipio de Mesetas, del departamento del Meta, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad descrita en el ESJTT (Folios 292 al 305). Esta descripción concluyó que la comunidad indígena está compuesta por ochenta y un (81) familias y doscientas noventa y nueve (299) personas.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Villa Lucía del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"

- 2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT. (Folios 215 al 235)
- 3.- Que la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en ocupación de los indígenas y área a delimitar

Que la tenencia de la tierra del área formalizada como la del área de la primera ampliación, es exclusiva del resguardo indígena Páez de Villa Lucía, quienes ostentan la protección y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra que ocupan los indígenas Nasa sirve para la reproducción social y cultural de este grupo étnico de carácter especial. El uso que se le viene dando a este territorio ha servido para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí lo habita, proteger el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

1.1.- Área de constitución del resguardo indígena Páez de Villa Lucía

Que mediante Resolución No. 020 del 16 de mayo de 1995 del extinto INCORA se constituyó el resguardo indígena Páez de Villa Lucía con un globo de terreno baldío, localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta, con un área de **DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES HECTÁREAS** (2.633 ha + 0 m²). (Folios 3 al 9). Este acto administrativo se registró en el FMI 236-35205. (Folio 345)

1.2.- Área de solicitud de ampliación del resguardo indígena Páez de Villa Lucía.

Que el área objeto de la ampliación es de **DOS MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA Y SIETE HECTÁREAS CON SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS** (2.857 ha + 7.479 m²), correspondiente a un terreno baldío de posesión ancestral.

1.3. Área total del Resguardo Indígena ampliado

Que el área con la que se constituyó el resguardo es de **DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES HECTÁREAS** (2.633 ha + 0 m²), que sumadas al área de la primera ampliación de **DOS MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA Y SIETE HECTÁREAS CON SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS** (2.857 ha + 7.479 m²), asciende a un área total de **CINCO MIL CUATROCIENTAS NOVENTA HECTÁREAS Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS** (5.490 ha + 7.479 m²):

Constitución	2.633 ha + 0 m²
Primera ampliación	2.857 ha + 7.479 m²
Área total resguardo ampliado	5.490 ha + 7.479 m²

Que en el plano ACCTI02450330228 del 2024, para la primera ampliación del resguardo indígena Páez de Villa Lucía fue consolidado con un (1) globo de terreno baldío denominado "Globo 1" de posesión ancestral de la comunidad indígena Páez de Villa Lucía, localizada en el municipio de Mesetas, departamento de Meta.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Villa Lucia del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"

1.3.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022 estableció la forma para acreditar la propiedad privada respecto a los predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual, se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslativo de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones **y el modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en ampliación se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (Artículos 2.14.7.1.2.) al ser un territorio poseído de forma regular, permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales; por ende, este territorio ha sido constituido para la comunidad indígena como su hábitat siendo un bien inadjudicable en concordancia con la SU288-2022. Una vez realizados los análisis jurídicos, se evidencia que sobre el territorio sujeto de formalización recaen figuras jurídicas de protección ambiental (Ley 2 de 1959), que por demás limita la titulación de propiedad individual, en perspectiva de conservación y protección de zonas ambientales estratégicas. Sin embargo, dicha limitación no se hace extensiva a las comunidades indígenas, permitiendo la formalización de dichos territorios, como reconocimiento estatal de la ocupación ancestral realizada, siendo concordante con las disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991.

Que a partir de los métodos indirectos y colaborativos recolectados a través de la cartografía social elaborada con los integrantes de la comunidad indígena, los insumos otorgados a través de los tracks del operador de Halo Trust, los ortomosaicos remitidos por la URT y las ortofotos No. 2019501_144438_0f2a, 052453906010_04_P005, 500957938070_01_P004, 50057938070_01_P005, 50057961030_01_P001, 500957961030_01_P002 aportadas por el IGAC, se pudo contrastar que, dichas cédulas catastrales no obedecen a información registral asociada, y cuyos colindantes son arcifinios naturales y el resguardo formalizado de la comunidad indígena solicitante; tal y como se evidencia en el informe del Levantamiento Planimétrico Predial GINFO-F-002, GDB, plano y formato GINFO-F-009. (Folios 346 al 349)

De acuerdo con las imágenes referenciadas y constatado con la información catastral obtenida de datos abiertos sólo se identifican 3 cédulas catastrales; una de las cuales (50330000200080124000) refieren no estar asociadas a FMI y su propietario según catastro es la Nación y, efectivamente revisando las bases de datos de la autoridad de Tierras no se han realizado adjudicaciones sobre el área pretendida. Respecto de las otras dos cédulas catastrales (50330000200080053000 RI Páez de Villa Lucia y 50330000200080054000 RI Páez de Ondas del Cafre) presentan traslapes mínimos, debido a la producción cartográfica de la malla catastral y corresponden a las áreas formalizadas de los resguardos indígenas solicitantes.

Sumado a lo anterior, se evidencia que dentro del polígono objeto de formalización no se encuentran áreas de explotación económica por tratarse de un uso prohibido incluso según lo reportado por la Secretaria de Planeación de Infraestructura del municipio, empero, la comunidad indígena ha adelantado procesos de conservación del suelo y restauración de la vegetación, lo cual, implica que a través de los usos y costumbres de la comunidad se denota que el referido polígono no dispone de un aprovechamiento económico y carece de

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Villa Lucía del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"

títulos originarios emitidos por la autoridad agraria en concordancia con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Realizado el análisis jurídico del territorio identificado por la comunidad y sobre la cual se levantó información geográfica, se llegó a la conclusión que la calidad jurídica de este territorio es baldía, cuya posesión es ancestral de la comunidad indígena Páez de Villa Lucía.

2. Delimitación del área y plano del Resguardo

2.1.- Que el globo de terreno de naturaleza jurídica baldía de posesión ancestral con el cual se ampliará por primera vez el resguardo se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos, cuya área se consolidó en el plano de la ANT No. ACCTI02450330228 de abril de 2024, y que se encuentra acorde con los linderos y ubicación espacial.

2.2.- Que cotejado el plano No. ACCTI02450330228 de abril de 2024, con el sistema de información geográfica de la ANT se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 o títulos colectivos de comunidades negras.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual, deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado

La configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por un (1) solo globo de terreno, configurado de la siguiente manera, acorde con el plano ACCTI02450330228 de abril de 2024:

Globo 1

Pedio	Naturaleza jurídica	Municipio	Departamento	Número catastral	Área	FMI
Resguardo Constituido - Res. 020 del 16/05/95	Propiedad del resguardo indígena	Mesetas	Meta	5033000020 0080053000	2.633 ha + 0 m²	236-35205
Terreno baldío de ocupación ancestral (Primera ampliación)	Baldío	Mesetas	Meta	N/R	2.857 ha + 7.479 m²	NR
TOTAL					5.490 ha + 7.479 m²	

F. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Villa Lucía del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"

1.- La Ley 160 de 1994 establece la función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que (...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad"

3.- Que, debido a la función social ejercida por la comunidad indígena Páez de Villa Lucía dentro del predio pretendido para la ampliación, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de ampliación contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de la función social y ecológica.

3.1.- Que en consonancia con lo anterior, el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del CONPES 4021 de 2020 indica que: "[...] A partir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD, contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales. [...]". Así las cosas, al formalizar este territorio, se aporta al control de la deforestación y se reduce de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

3.2.- Que así la cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - UICN, las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo "D", son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas - OMEC, y por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales del país, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

4.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015 identificó que (Folio 308):

Extensión total del territorio: 2.857 ha 7.479 m²				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Villa Lucia del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"

Áreas de explotación productiva	Potreros con pastos mejorados y rastrojos. Cultivos de producción	Parcelas de diferentes cultivos, pastos	285 ha + 7.747 m²	10%
Áreas de manejo ambiental	Bosques. Fuentes hídricas	Conservación	2.143 ha + 3109 m²	75%
Áreas comunales	Escuela. Viviendas. Espacios de recreación	Lugares de encuentro recreación, y actividades culturales. Viviendas	142 ha + 8876 m²	5%
Áreas de uso cultural o sagradas	Sitios Sagrados	Pagamentos, ceremonias	285 ha + 7747 m²	10 %

5.- Que se constató que las familias que conforman esta comunidad conviven de manera armónica dentro del resguardo, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida, y las del objeto de la ampliación acorde a sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo este, el sustento primordial para su seguridad alimentaria.

6.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

G. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que el 09 de abril de 2024 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio respuesta al oficio No. 202351015977001 del 27 de noviembre de 2023 (Folio 263), allegando concepto "TÉCNICO FEP 01-2024" (Folios 345 al 363) de fecha marzo de 2024 donde la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala que:

"(...) En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales de la comunidad indígena del resguardo Villa Lucia y la conservación de recursos naturales de la zona, así como la necesidad de consolidación del territorio para los pueblos que allí conviven que asegure la pervivencia física y cultural de los mismos, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena Villa Lucia, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Mesetas, Departamento de Meta.(...)" (Folio 362 reverso)

Que, de la función ecológica de la propiedad se dieron las siguientes conclusiones y recomendaciones: (Folios 362 y reverso)

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Villa Lucía del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"

"(...) Luego de la información recolectada y las entrevistas con las autoridades del Resguardo Indígena Villa Lucía, se considera que la ampliación del resguardo indígena es una necesidad para las familias que allí habitan, ya que garantizaría el buen vivir de la comunidad a través de sus prácticas tradicionales basadas en la conservación y preservación de la fauna, la flora, y los distintos ecosistemas que allí conviven como la montaña y los ríos, pudiendo obtener de ellos la caza y la pesca como lo ha sido tradicionalmente por muchas generaciones, a través de los ejercicios internos realizados por la comunidad. (...)"

"(...) Como se ha podido establecer en la visita efectuada al resguardo, la comunidad desarrolla estrategias y acciones a través de proyectos e iniciativas que propenden por la preservación de la identidad de sus habitantes. Es de suma importancia los procesos que han venido adelantando las autoridades del resguardo con el apoyo de diversas organizaciones indígenas y de orden nacional, fortaleciendo los procesos internos del resguardo como la educación y la salud propia, así como los procesos de protección y conservación del territorio. (...)"

"(...) Igualmente, es oportuno señalar que el medio natural es parte esencial de las sociedades de los pueblos indígenas, desde su comprensión del mundo, la cultura y ambiente no pueden ser separados. La comunidad del Resguardo Villa Lucía ve a la tierra desde la perspectiva holística que incluye además de las funciones productivas de la misma, la espiritualidad, lo sagrado, la cultura, la salud, la ecología y cada uno de los elementos que componen el ambiente natural el tiempo. Las áreas propuestas dentro de la ampliación, contemplan muchos de los bienes y servicios eco sistémicos ambientales y culturales, además buscan garantizar la soberanía alimentaria permitiendo la pervivencia y permanencia de las comunidades más afectadas por estas problemáticas. (...)"

"(...) Los habitantes del resguardo con la ampliación del área del territorio, adquieren un mayor compromiso con el ambiente y con la población en sí misma, de manera que se hace importante la continuidad en la ejecución de los proyectos productivos sostenibles en el resguardo, con el fin de garantizar el autoabastecimiento de la población actual y de sus futuras generaciones, así como de programas y proyectos de conservación y protección del área de ampliación. De igual forma, las acciones del Estado deben orientarse a emprender acciones que mitiguen los efectos adversos sobre ecosistemas estratégicos, producto de la colonización. (...)"

"(...) Igualmente, dado que todo el predio a ampliar se encuentra en Área de especial interés ambiental ya sea por los ecosistemas de páramo presentes o por el DRMI, los usos que la comunidad quiera darle deberán estar acordes a las directrices de manejo de los páramos y al plan de manejo Ambiental de Cormacarena para el DRMI. (...)"

"(...) Vale la pena anotar, de igual forma, que el resguardo adquiere una responsabilidad y compromiso de cumplimiento de la función ecológica de la propiedad de sus territorios en el marco de la Constitución política de 1991 (artículo 58) y las leyes 160 de 1994 y 99 de 1993 y en el Decreto 2164 de 1995. (...)"

En mérito de lo expuesto, el consejo directivo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar por primera vez el resguardo indígena Páez de Villa Lucía del pueblo Nasa con un (1) globo de terreno de naturaleza jurídica baldía de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta, con un área de **DOS MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA Y SIETE HECTÁREAS CON SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (2.857 ha+ 7.479 m²).**

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Villa Lucía del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena formalizado y ampliado comprenderá un área total de **CINCO MIL CUATROCIENTAS NOVENTA HECTÁREAS CON SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (5.490 ha + 7.479 m²)**, tal y como fue espacializado en el plano No. ACCTI02450330228 de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación de resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que integra la ronda hídrica y que como ya se indicó es bien de uso público, inalienable e imprescriptible, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA.

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 020 del 16 de mayo de 1995 del extinto INCORA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Villa Lucia del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"

Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de utilidad pública o interés social.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. El Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s **coincida** con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SEPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Villa Lucia del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"

determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de San Martín, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015 proceder de la siguiente forma:

1. **APERTURAR** un folio de matrícula inmobiliaria para el siguiente predio e **INSCRIBIR** el presente Acuerdo en el folio que se aperture, consignando la correspondiente cabida y linderos, con el código registral número 01002 y deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Páez de Villa Lucia:

Predio	Naturaleza jurídica	Área
Baldío 1	Baldío de Posesión ancestral	2.857 ha + 7.479 m²

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PARA LA PRIMERA AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA PÁEZ DE VILLA LUCÍA

DEPARTAMENTO:	50 - Meta
MUNICIPIO:	50330 – Mesetas
VEREDA:	Villa Lucia
PREDIO:	Predio Ancestral
MATRICULA INMOBILIARIA:	No Registra
NÚMERO CATASTRAL:	No Registra
CÓDIGO NUPRE:	Sin Información
GRUPO ÉTNICO:	Páez
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	Resguardo Indígena Páez de Villa Lucia

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Villa Lucia del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"

CÓDIGO PROYECTO:	No Aplica
CÓDIGO DEL PREDIO:	No Aplica
ÁREA TOTAL:	2857 ha + 7479 m²
DATUM DE REFERENCIA:	MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN:	GAUSS KRÜGUER
ORIGEN:	MAGNA BOGOTA
LATITUD:	4° 35' 46.3215"N
LONGITUD:	74° 04' 39.285"W
FALSO NORTE:	1'000.000 m
FALSO ESTE:	1'000.000 m

PREDIO ANCESTRAL
ÁREA TOTAL: 2857 ha + 7479 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N= 883440.59 m, E= 987088.32 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Ondas del Cafre y terrenos Baldíos.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección Noreste, colindando con terrenos Baldíos, en una distancia de 893.27 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 883555.50 m, E= 987974.17 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre terrenos Baldíos y la margen derecha aguas abajo del Rio Lucia.

Del punto número 2 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha aguas abajo del Rio Lucia, en una distancia de 1028.07 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 883275.46 m, E= 988946.02 m.

Del punto número 3 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha aguas abajo del Rio Lucia, en una distancia de 1331.31 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 883937.23 m, E= 989971.02 m.

Del punto número 4 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha aguas abajo del Rio Lucia, en una distancia de 1097.92 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 883492.87 m, E= 990856.32 m.

Del punto número 5 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha aguas abajo del Rio Lucia, en una distancia de 966.66 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 883801.78 m, E= 991603.01 m.

ESTE: Del punto número 6 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha aguas abajo del Rio Lucia, en una distancia de 4580.40 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 880369.73 m, E= 993153.77 m.

Del punto número 7 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha aguas abajo del Rio Lucia, en una distancia de 924.85 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 879708.06 m, E= 992752.80 m.

Del punto número 8 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha aguas abajo del Rio Lucia, en una distancia de 2098.04 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 878073.58 m, E= 993246.95 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre terrenos Baldíos y el Resguardo Indígena Villa Lucia.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Villa Lucia del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"

SUR: Del punto número 9 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Villa Lucia, en una distancia de 1037.42 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 878584.51 m, E= 992381.97 m.

Del punto número 22 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Villa Lucia, en una distancia de 941.12 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 878296.68 m, E= 991488.48 m.

Del punto número 23 se sigue en dirección Sur, colindando con el Resguardo Indígena Villa Lucia, en una distancia de 1149.47 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 877213.97 m, E= 991470.04 m.

Del punto número 24 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Villa Lucia, en una distancia de 2049.70 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 878683.08 m, E= 990093.46 m.

Del punto número 25 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el Resguardo Indígena Villa Lucia, en una distancia de 3621.02 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 877941.83 m, E= 986798.52 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Villa Lucia y el Resguardo Indígena Ondas del Cafre.

OESTE: Del punto número 20 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Resguardo Indígena Ondas del Cafre, en una distancia de 4167.45 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 881216.01 m, E= 988059.69 m. Del punto número 21 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Ondas del Cafre, en una distancia de 2622.27 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

2. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo en el siguiente folio de matrícula inmobiliaria, en el cual deberá transcribirse en su totalidad la cabida y linderos, con el código registral 01002 y deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Páez de Villa Lucía, el cual se amplía en virtud del presente acto administrativo.

Predio	Naturaleza jurídica	Cédula catastral	Área	FMI
Resguardo Constituido - Res. 020 del 16/05/95	Propiedad del resguardo indígena	50330000200080053000	2.633 ha + 0 m²	236-35205

3. **ENGLOBAR** el predio de la presente ampliación de la siguiente manera:

Predio	Naturaleza jurídica	Cédula catastral	Área	FMI
Resguardo Constituido - Res. 020 del 16/05/95	Propiedad del resguardo indígena	50330000200080053000	2.633 ha + 0 m²	236-35205
Terreno de posesión ancestral	Baldío	NR	2.857 ha + 7.479 m²	NR
Total área			5.490 ha + 7.479 m²	

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Villa Lucía del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"

El predio resultante del englobe deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Páez de Villa Lucía. Así mismo, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos en el folio de matrícula inmobiliaria que se aperture de conformidad con lo contenido en el artículo primero del presente acuerdo. Posteriormente, se deberá proceder con el **CIERRE** de los folios de matrícula inmobiliaria objeto del englobe, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012.

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL RESGUARDO FORMALIZADO Y LA PRIMERA AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA PÁEZ DE VILLA LUCÍA

ÁREA TOTAL: 5490 ha + 7479 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N= 883440.59 m, E= 987088.32 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Ondas del Cafre y terrenos Baldíos.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección Noreste, colindando con terrenos Baldíos, en una distancia de 893.27 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 883555.50 m, E= 987974.17 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre terrenos Baldíos y la margen derecha aguas abajo del Río Lucía.

Del punto número 2 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Lucía, en una distancia de 1028.07 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 883275.46 m, E= 988946.02 m.

Del punto número 3 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Lucía, en una distancia de 1331.31 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 883937.23 m, E= 989971.02 m.

Del punto número 4 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Lucía, en una distancia de 1097.92 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 883492.87 m, E= 990856.32 m.

Del punto número 5 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Lucía, en una distancia de 966.66 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 883801.78 m, E= 991603.01 m.

ESTE: Del punto número 6 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Lucía, en una distancia de 4580.40 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 880369.73 m, E= 993153.77 m.

Del punto número 7 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Lucía, en una distancia de 924.85 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 879708.06 m, E= 992752.80 m.

Del punto número 8 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Lucía, en una distancia de 2098.04 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 878073.58 m, E= 993246.95 m.

Del punto número 9 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Lucía, en una distancia de 2622.63 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 875856.20 m, E= 992465.29 m.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Villa Lucia del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"

Del punto número 10 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha aguas abajo del Rio Lucia, en una distancia de 3021.85 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 873739.67 m, E= 993602.28 m.

Del punto número 11 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha aguas abajo del Rio Lucia, en una distancia de 466.45 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 873383.73 m, E= 993452.98 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Rio Lucia y la margen derecha aguas arriba del Rio Berriador.

SUR: Del punto número 12 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha aguas arriba del Rio Berriador, en una distancia de 2066.42 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 873004.86 m, E= 992130.75 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del Rio Berriador y la margen derecha aguas arriba de la Quebrada Montebello.

Del punto número 13 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio la margen derecha aguas arriba de la Quebrada Montebello, en una distancia de 1370.31 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 874117.11 m, E= 991369.01 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba de la Quebrada Montebello y Terrenos Baldíos.

Del punto número 14 se sigue en dirección Suroeste, colindando con Terrenos Baldíos, en una distancia de 2271.75 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 873767.55 m, E= 989203.57 m.

Del punto número 15 se sigue en dirección Noroeste, colindando con Terrenos Baldíos, en una distancia de 732.86 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 874258.68 m, E= 988670.16 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre Terrenos Baldíos y la margen derecha aguas abajo del Caño La Unión.

Del punto número 16 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha aguas abajo del Caño La Unión, en una distancia de 1002.58 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 874357.35 m, E= 987682.69 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Caño La Unión y el Resguardo Indígena Ondas del Cafre.

OESTE: Del punto número 17 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Resguardo Indígena Ondas del Cafre, en una distancia de 654.63 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 874822.94 m, E= 988066.62 m. Del punto número 18 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Ondas del Cafre, en una distancia de 3440.49 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 877323.26 m, E= 986547.44 m.

Del punto número 19 se sigue en dirección Noreste, colindando con el Resguardo Indígena Ondas del Cafre, en una distancia acumulada de 4923.53 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 20 de coordenadas planas N= 877941.83 m, E= 986798.52 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 881216.01 m, E= 988059.69 m.

Del punto número 21 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el Resguardo Indígena Ondas del Cafre, en una distancia de 2622.27 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Páez de Villa Lucia del pueblo Nasa, con un (1) predio baldío de posesión ancestral localizado en el municipio de Mesetas, departamento del Meta"

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, departamento de Meta, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

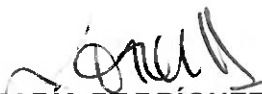
ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, se comunicará a la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios Villavicencio, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –CORMACARENA y a la Oficina del Alto Comisionado para La Paz – Acción Integral Contra las Minas Antipersonal – AICMA – Descontamina Colombia, para lo de sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Trámite ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta): Informar al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta), una vez suscrito el presente acto administrativo, para que, si lo considera, proceda a levantar la medida cautelar relacionada con la sustracción provisional de comercio del FMI 236-35205 y ordenar el registro de esta disposición administrativa en beneficio del resguardo indígena Páez de Villa Lucia, conforme a la cabida y linderos descritos en los numerales 2 y 3 del artículo décimo del presente proveído.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 29 ABR 2024


LILIA MARÍA RODRÍGUEZ ALBARRACÍN
PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO


LIZETH LORENA FLÓREZ CANARIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Cristhian Andrés Galindo Téllez / Abogado SDAE - ANT

Jorge Rincón / Agroambiental contratista SDAE-ANT

Daniela Moreno / Social SDAE-ANT

Revisó: Karen Rodríguez Cortés / Líder equipo de ampliación SubDAE

Leonardo Beltrán Ramírez / Asesor asuntos indígenas SubDAE - ANT

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE - ANT

Juan Alberto Cortés Gómez / Líder equipo Social SubDAE - ANT

Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE - ANT

Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT

Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos - ANT

Vo Bo Juan Camilo Morales Salazar / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR

José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento - I MADR

Ledys Lora Rodelo / Asesora Viceministerio - MADR